



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.

TEECH/JDC/215/2021.

Parte Actora: Esteban Sánchez  
López.

Autoridad Responsable: Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana y otras.

Magistrada Ponente: Angelica  
Karina Balinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/215/2021, promovido por Esteban Sánchez  
López, en calidad de ciudadano indígena, militante y aspirante  
registrado por el Partido Político MORENA, a contender a la  
Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en  
contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana<sup>1</sup>, por la aprobación de la Lista de  
Planillas procedentes derivado del Registro de Candidaturas para la  
Elección de miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral  
Local Ordinario 2021, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

trece de abril de dos mil veintiuno; y en contra de las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones, ambas del Partido Político MORENA<sup>2</sup>, por irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, contraviniendo lo señalado en la Convocatoria de MORENA.

### A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020<sup>4</sup>, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de

---

<sup>2</sup> Al hacer referencia partido político se hará como: MORENA; a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: CNHJ; y Comisión Nacional de Elecciones: CNE.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

II. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos<sup>5</sup>.

III. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021<sup>6</sup>, entre ellas, las del estado de Chiapas.

IV. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la CNE de MORENA, a más tardar el veintiséis de

---

<sup>5</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf). Para menciones posteriores: Convocatoria.





VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo<sup>9</sup>.

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021<sup>10</sup>, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

IX. Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC<sup>11</sup>, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se

<sup>9</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

<sup>10</sup> Igual nota 4.

<sup>11</sup> La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

trataba de las listas definitivas.

X. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General. El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2021 <sup>12</sup> aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

XI. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

XII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. El dieciséis de abril, Esteban Sánchez López, en su carácter de militante y solicitante a ser aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por MORENA, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio Ciudadano en contra del acuerdo IEPC/CG-

---

<sup>12</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>



A/159/2021, específicamente por la aprobación de la candidata postulada por el citado partido político a la Presidencia del referido municipio.

b) Recepción y turno. El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: b.i) Tuvo por recibida la demanda del actor; b.ii) Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/215/2021; b.iii) Requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional; y b.iv) Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/517/2021, de dieciséis de abril, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y requerimientos. El diecisiete de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: c.i) Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; c.ii) Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; c.iii) Ordenó que se notificara vía correo electrónico a la CNHJ de MORENA, el requerimiento del informe circunstanciado y la realización del trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, toda vez que la notificación realizada por el Actuario encargado de realizar la diligenciación del acuerdo de Presidencia de dieciséis de abril, lo hizo a una cuenta errónea de correo electrónico; c.iv) Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor; y c.v) Requirió a

la parte actora a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

d) Informes circunstanciados. La Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y anexos del Consejo General del IEPC y de la CNHJ de MORENA, el diecinueve y veinte de abril, respectivamente; reconoció domicilio, correos electrónicos y autorizados para oír y recibir notificaciones.

e) Requerimiento de informe. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora, advirtió que el Actuario encargado de realizar la diligenciación del acuerdo de Presidencia de dieciséis de abril, fue omiso en notificar a la CNE de MORENA, por lo que ordenó la notificación correspondiente.

f) Admisión del medio de impugnación, y admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de abril, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

g) Recepción de informe circunstanciado. El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la CNE de MORENA.

h) Cierre de instrucción. El tres de mayo, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Consideraciones:

### PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia formal para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano y militante partidista, en contra de actos atribuidos a autoridades electorales.

### SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral advierte que la accionante en su escrito de demanda señala pertenecer al sector social de la comunidad indígena<sup>13</sup>. Lo que resulta suficiente y acorde con las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013<sup>14</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES

<sup>13</sup> Manifiesta en su demanda: "...para acreditar vínculo comunitario indígena, a fin de ser digna representante del sector de la sociedad a la que pertenezco, y que históricamente ha sido discriminada en la participación activa,...", foja 013 del expediente.

<sup>14</sup> Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Para posteriores referencias: Sala Superior.

SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, respectivamente.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>16</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>17</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>18</sup>.

TERCERA. Tercero interesado.

El veintitrés de abril del año actual, el IEPC remitió a éste Órgano Jurisdiccional, escrito signado por el representante propietario del

---

<sup>16</sup> De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” (Ver nota 14)

<sup>17</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.” (Igual nota 14).

<sup>18</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.” Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Partido Político MORENA, por medio del cual compareció en calidad de Tercero Interesado.

En ese tenor, se tiene con tal carácter al Partido Político MORENA, en atención a que el escrito mencionado fue presentado dentro del término establecido en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios, tal como se advierte del sello de recibido que obra en autos<sup>19</sup>, y de la razón de cómputo de veinte de abril del año en curso, asentada por la autoridad responsable<sup>20</sup>, además de que su personalidad se encuentra acreditada de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Asimismo, el escrito de tercero interesado cumple con los restantes requisitos que exige el referido artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que hace constar nombre y firma; domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón en que funda su interés jurídico en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/215/2021 y las pretensiones concretas; ofreciendo y aportando las pruebas para ese efecto.

Conviene puntualizar que se le otorga el carácter de tercero interesado al Partido Político MORENA, toda vez que no ostenta propiamente el carácter de autoridad responsable, pues el accionante señala como autoridades responsable a la CNE y a la CNHJ, ambas de MORENA y al IEPC; además de que el Partido Político MORENA, a través del representante acreditado ante el IEPC, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el accionante, ya que

<sup>19</sup> Fojas de la 382 a la 396.

<sup>20</sup> Foja de la 381.

su intención es que prevalezca el registro de la candidata postulada por su partido político.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, el IEPC hace valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, VII, XIII y XV; la CNE de MORENA señala que en el Juicio que nos ocupa, se actualizan las causales descritas en las fracciones II, V y XV; y el tercero interesado, aduce que se actualizan las precisadas en las fracciones II, III y XIII, todas las fracciones enumeradas, correspondientes al artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, manifiesta la CNE de MORENA que respecto a la "lista preliminar de los posibles elegidos a las candidaturas locales en el Estado de Chiapas", es un acto inexistente.

El órgano partidista y el tercero interesado anteponen que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, dispuesta en la fracción II, numeral 1, del artículo 33, de la Ley de medios; señalando el órgano partidista, que si bien Esteban Sánchez López aduce su participación en el registro para la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, nunca tuvo el carácter de precandidato; y el tercero interesado expone que el promovente no es militante de MORENA.

En este contexto, hacen valer que no se logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

Así, la autoridad partidista afirma que no media un acto de aplicación que le cause un perjuicio real y directo al promovente al pretender que se modifique la determinación impugnada, toda vez que no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción de que realizó el registro para participar en la selección interna de MORENA.

En este orden, la CNE de MORENA señala que el promovente no cuenta con capacidad jurídica para impugnar las etapas y los resultados de la Convocatoria, pues al no existir prueba de su registro, no tiene interés jurídico para impugnar ninguna de las determinaciones que se tomen en el proceso interno de selección de candidaturas.

A juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico del actor, es infundada, como se razona a continuación.

El promovente del medio de impugnación comparece con carácter de militante y solicitante a aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, perteneciente y

originario de la comunidad San José Chapayal, del citado municipio, de la etnia tsotsil.

Y si bien, el tercero interesado expone que el accionante no se encuentra registrado en el padrón de afiliados del partido MORENA, consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de demanda se constata que parte de la impugnación del actor se centra en aducir que la determinación de la CNE de MORENA es indebida, de manera esencial porque la ciudadana que fue postulada no cuenta con la calidad de indígena y, por ende, no se cumple con la acción afirmativa a favor de las personas indígenas, que obliga a los partidos políticos a postular candidatos del aludido grupo.

Por tanto, estima que se vulnera su derecho como ciudadano y perteneciente a una comunidad indígena, por ende, reclama la violación a la representación política como integrante de dicha comunidad, pues sostiene que la persona que encabeza la planilla aprobada de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no es indígena.

Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

carácter de un pueblo o comunidad indígena, con el objeto de que se tutelén de manera eficaz sus derechos colectivos conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.

Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/2012<sup>21</sup> de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Por lo anterior, como se adelantó, la causal de improcedencia en estudio es infundada.

Ahora bien, las causales de improcedencia contempladas en las fracciones III, V, VII y XV, del artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios, invocadas por el órgano partidista y por la autoridad administrativa electoral, en salvaguarda a los derechos del accionante, en su calidad de indígena, serán abordadas en el estudio de fondo.

Lo anterior, tomando en consideración lo razonado en párrafos que anteceden, respecto a que en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

---

<sup>21</sup> Igual nota 14.

Por lo que, éste Órgano Jurisdiccional, atendiendo a que el estudio de las formalidades exigidas para la admisión debe flexibilizarse, de conformidad con la jurisprudencia 27/2016<sup>22</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA", realizará el estudio respectivo de los agravios del promovente.

Por lo anterior, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la que se hace constar nombre y firma del demandante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad, Legitimación y personería e Interés jurídico. Estos requisitos se tienen colmados respecto a los actos impugnados por las razones que quedaron precisadas en la consideración relativa a las causales de improcedencia, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal.

---

<sup>22</sup> Igual nota 14.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

c). Posibilidad y factibilidad de la reparación. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable; por tanto, son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento de los actos que por esta vía reclama el enjuiciante.

Se estima lo anterior, acorde al criterio establecido por la Sala Superior, en la tesis IV/1998<sup>23</sup>, de rubro: "CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

d). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acuerdo impugnado.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda presentadas por el accionante, cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios planteados por Esteban Sánchez López.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios, suplidos en su deficiencia, planteados por la parte actora del medio

---

<sup>23</sup> Igual nota 14.

de impugnación, se advierte que su pretensión consiste en que este Órgano Colegiado revoque la decisión de la CNE de MORENA, y en consecuencia, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, específicamente en lo que refiere a la aprobación de la procedencia del registro de [REDACTED] [REDACTED] como candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en que, con la actitud desplegada por las citadas autoridades responsables, se violentan en perjuicio de la población indígena del referido municipio el derecho a ser representados y gobernados por una persona integrante de su comunidad.

Por lo que la controversia versará en determinar si los actos impugnados adolecen de los argumentos que expone el accionante y, de resultar fundados sus agravios, les sean restituidos sus derechos presuntamente violados.

#### B. Síntesis de agravios.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, así como con base a la jurisprudencia 13/2008<sup>24</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.", debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los

---

<sup>24</sup> Igual nota 14.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99<sup>25</sup>, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, se advierte que su pretensión consiste en que este Órgano Colegiado declare que existe omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables y en su momento, se ordene el registro de su candidatura.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor, hace valer primordialmente como agravios lo siguiente:

1. Que en la Convocatoria de treinta de enero, no se plasmó los plazos en que serían resueltos los medios de impugnación derivados de las inconformidades en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA, lo cual lo dejó en estado de indefensión, toda vez que de forma genérica estableció que serían resueltas en términos de los artículos 49 y 49 Bis, del estatuto de MORENA, sin precisar cuáles serían éstos tiempos.

---

<sup>25</sup> Igual nota 14.

2. Que al disponer la Convocatoria que únicamente se daría a conocer la metodología y resultados de la encuesta a los registros aprobados, incumple lo establecido en el artículo 44, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. Así también, que se vulneran sus derechos humanos, en específico los político electorales, así como sus garantías de certidumbre, legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, acceso a la información, máxima publicidad, petición.

3. Que la Convocatoria no señaló con claridad cuáles serían los lineamientos para el efecto de las precampañas, criterios para ocupar las suplencias, realizar los ajustes o modificaciones, definiciones finales de las candidaturas y registros a puestos de elección popular que serían aprobados por la CNE de MORENA en la página del partido.

4. Que la ciudadana registrada por MORENA, no ha trabajado en bienestar del pueblo, no es aceptada por los pobladores, no es indígena, y por eso presentaron escritos de inconformidad ante las oficinas del IEPC y las de MORENA en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

5. Que presentó escrito de queja ante la CNHJ de MORENA el ocho de abril, el cual, hasta la fecha de la presentación del presente medio de impugnación no le había sido resuelto.

6. Que la aprobación del registro de la candidata postulada por MORENA a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, vulnera sus derechos político electorales, toda vez que la citada candidata no reúne los requisitos del Estatuto de MORENA, no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

está mejor posicionada que el promovente, no tiene mejor curriculum ni semblanza, ni mucho menos es indígena.

### C. Estudio del caso.

En primer término, por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará agrupados por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000<sup>26</sup>, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

El primer apartado estará conformado por los agravios numerados del 1 al 3; el segundo, por el agravio 5; y el último, por los agravios 4 y 6.

Apartado 1. Indebida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

A juicio de este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio son infundados e inoperantes, como se razona a continuación.

Es importante destacar que en la Base 2, de la Convocatoria de MORENA<sup>27</sup>, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de registro

---

<sup>26</sup> Igual nota 14.

<sup>27</sup> Igual nota 6.

aprobadas que serían las únicas que podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Asimismo, la Base 5, penúltimo párrafo dispuso que la citada Comisión, previa valoración y calificación de los perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base a sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.

Asimismo, la citada Convocatoria expresamente señalaba en su Base 6, lo siguiente:

“(...)

#### BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: (...) con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.  
(...)”

De lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, se constata que el procedimiento para seleccionar candidatos constituye un acto complejo compuesto de diversas etapas en las que se prevé la valoración que corresponde realizar a la Comisión Nacional de Elecciones, acorde a las facultades conferidas por el artículo 46° del Estatuto de MORENA y las conferidas en la misma Convocatoria.

Y que una vez realizado lo anterior, el veintiséis de marzo se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas<sup>28</sup>. Relación de la cual este Órgano Jurisdiccional puede advertir, que se tuvo como único registro aprobado para la candidatura a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán a [REDACTED].

En consecuencia de lo anterior, al haberse aprobado un único registro para la Candidatura a la que se registró el accionante, no hubo necesidad de aplicar la metodología de la encuesta. Conforme a las bases establecidas en la Convocatoria, mismas a las que se sujetó al realizar el llenado de la solicitud de registro en línea a aspirante para poder ser postulado a la candidatura para Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, tal como se advierte de la constancia que adjuntó a su escrito de demanda visible a foja 014.

<sup>28</sup> Consultable en la dirección electrónica: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas\\_Chiapas\\_PM-DIPmr-SR.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf)

Con lo señalado, se actualiza lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracciones III y V, de la Ley de Medios<sup>29</sup>, es decir, se trata de actos que corresponden a etapas del proceso que causaron definitividad y que fueron consentidos expresamente, se dice lo anterior, porque resulta ilógico argumentar que la Convocatoria presentaba fallas, inconsistencias, ilegalidades, y aun así, realizar la solicitud de registro, sujetándose a bases con las cuales no estaba conforme y que en su momento oportuno no impugnó. Toda vez que, aun en su calidad de indígena y habiendo realizado la referida solicitud de registro en línea desde el cuatro de febrero como lo señala en su demanda a foja 003; y habiéndose publicado la Relación de solicitudes de registro aprobadas el veintiséis de marzo en la página oficial de MORENA, tal como se señaló en la Convocatoria no impugnó en su oportunidad.

Se dice lo anterior, toda vez que no existe, no se advierte y no manifestó que haya tenido obstáculos técnicos o que las circunstancias geográficas, sociales y culturales, le hayan impedido presentar oportunamente, es decir, en caso de la Convocatoria, el tres de febrero; y en el caso de la Relación multicitada, el treinta de marzo los medios de impugnación correspondientes; máxime que como lo señala el promovente, cuenta con correo electrónico propio, y por tanto, se entiende, que también acceso a internet, así como número de celular propio con la aplicación de WhatsApp, tal como

---

<sup>29</sup> "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

se advierte del escrito de demanda presentado ante este Órgano Jurisdiccional y ante la CNHJ de MORENA<sup>30</sup>.

Siendo todo lo razonado, acorde con lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, forma parte del derecho a la libre autodeterminación y auto organización de los partidos. Y al haber realizado el accionante la solicitud de registro para participar como aspirante a candidato por MORENA a un cargo de elección popular, se sujetó a las bases establecidas en el Estatuto y Convocatoria, respectivos.

De ahí, se reitera, lo infundado e inoperante de los agravios señalados en este apartado.

Apartado 2. Falta de respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A criterio de este Tribunal Electoral, es infundado e inoperante el agravio, por las siguientes razones.

Señala el actor, que presentó escrito de queja<sup>31</sup> ante la CNHJ de MORENA el ocho de abril, el cual, hasta la fecha de la presentación del presente medio de impugnación no le había sido resuelto.

Del informe circunstanciado y anexos, remitidos por la CNHJ, se advierte que recibió vía correo electrónico la queja del accionante el

<sup>30</sup> Fojas 003, 007, 008, 009 y 178.

<sup>31</sup> Visible a fojas 171 a la 192.

ocho de abril. Queja en la cual impugnaba o solicitaba la nulidad de: i) la Convocatoria de treinta de enero; ii) del proceso electoral interno específicamente para el estado de Chiapas; iii) de la encuesta o insaculación; iv) de la lista de postulaciones de MORENA; y v) del registro ante el IEPC de la candidata a Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas postulada por MORENA.

Si bien, la queja presentada fue resuelta a través del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-908/2021, hasta el dieciocho de abril del presente año, en el sentido de desechar la queja interpuesta por extemporánea, se comparte la decisión de la CNHJ de MORENA.

Se asienta lo anterior, toda vez que, respecto a los puntos señalados en los incisos i) al iv), como se precisó al analizar los agravios del Apartado 1, éstas etapas se agotaron con la publicación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas, el veintiséis de marzo, por lo que, tomando en consideración que se trata de acciones ocurridas durante un proceso de selección interna de MORENA, acorde a lo señalado en los artículos 38, 39 y 40, del Reglamento de la CNHJ de MORENA, con relación al 17, numeral 1, de la Ley de Medios, el término de cuatro días naturales para impugnar la citada Relación, corrió del veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso, por lo tanto, indudablemente es extemporánea la presentación de su escrito hasta el ocho de abril, es decir, ocho días después de la culminación del plazo para impugnar.

Ahora bien, en el escrito analizado por la CNHJ de MORENA, señala que la cancelación de la candidatura a la Presidencia Municipal a la que aspiraba, lo fue el veintiocho de marzo, por lo que acorde a lo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

señalado en el párrafo anterior, el plazo para impugnar tal acto corrió del veintinueve de marzo al uno de abril.

Se reitera lo anterior, toda vez que como se argumentó en el Apartado 1, el promovente no refirió los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que le hayan impedido presentar oportunamente el medio de impugnación ante la CNHJ, máxime que como ha quedado establecido, el accionante cuenta con correo electrónico propio, y por tanto, acceso a internet, número de celular propio con la aplicación de WhatsApp. Por lo que no es justificable la extemporaneidad en la presentación del recurso intrapartidario.

Lo cual es coherente con lo señalado en el artículo 46° del Estatuto de MORENA, y en las Bases de la Convocatoria, misma a la que se sujetó el accionante al solicitar su registro como aspirante a una candidatura por el citado partido político.

Por los argumentos expuestos, se insiste, lo infundado e inoperante de los agravios señalados en este apartado.

Apartado 3. Indebida aprobación del registro de [REDACTED], realizada mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

Para el estudio de este apartado, es importante señalar el marco jurídico que rige respecto a la postulación de candidaturas y el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)"

#### Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

(...)"

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

"Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres."

#### Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

##### "Artículo 7.

1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:

(...)

IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;

(...)"

##### "Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos;

(...)"

#### Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021

##### Artículo 25.

1. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de la Constitución Local, se consideran distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG863/2016, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Tenejapa; y distrito 22, con cabecera en Chamula.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán registrar a candidatos y candidatas indígenas en al menos el 50% de los distritos electorales determinados como indígenas en el numeral 1 del presente artículo, debiendo garantizar la paridad de género, en caso de que el resultado del porcentaje contenga fracciones, se redondeará el número entero siguiente que corresponda, como se ejemplifica a continuación.

Forma de postulación	Distritos o fórmulas postulados	distritos considerados indígenas	Cuota (50%)	Paridad de género
Partido político X	24	9	5	3 mujeres 2 hombres

3. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen y/o registren candidaturas en solo un porcentaje del total de distritos de mayoría relativa, deberá advertirse el número de postulaciones en distritos determinados como indígenas por el INE a fin de garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas, como se ejemplifica a continuación:

Forma de postulación	Postulación en distritos considerados indígenas	Cuota (50% más 1)	Paridad de género
Coalición parcial	3	2	1 H 1 M
Partido político	3	2	1 H 1 M
Candidatura común	3	2	1 H 1 M

#### Artículo 26.

1. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 7 del Código y 31 de la Constitución Local, se consideran municipios con población de mayoría indígena, aquellos que cuentan con 50% o más de personas indígenas del total de su población y que se detallan en el anexo 3 del presente Reglamento.

2. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen candidaturas en la totalidad de ayuntamientos, deberán postular y registrar candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos el 50% (22) de los municipios que conforme el presente Reglamento se determinan como indígenas (43), debiéndose garantizar la paridad de género.

3. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen y/o registren candidaturas en solo un porcentaje de la totalidad de municipios, deberá advertirse cuántas de esas postulaciones pertenecen a municipios indígenas de conformidad con el anexo 3, a fin de garantizar la postulación y registro de al menos el cincuenta por ciento más uno de cargos a la presidencia municipal para personas indígenas, debiéndose garantizar la paridad de género, como se ejemplifica a continuación:



Forma de postulación	Municipios postulados	Postulación en municipios considerados indígenas	Cuota (50% más 1)	Paridad de género
Coalición parcial	61	24	13	7 mujeres 6 Hombres
Partido político	32	10	6	3 mujeres 3 Hombres
Candidatura común	30	8	5	3 mujeres 2 Hombres

4. Adicionalmente, en el 75% (33) de los municipios catalogados como indígenas en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de la planilla y/o listas de postulación para ayuntamientos, en favor de personas indígenas, tomando como base el número de cargos a postular de acuerdo a lo previsto en el código, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad, de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.

- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.

5. El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el anexo 3, del presente Reglamento.

#### Artículo 27.

1. Para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

I. Manifestación de auto adscripción indígena firmado por la candidata o el candidato.

II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

#### Artículo 28.

1. Para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º. De la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la pertenencia o vínculo de su candidata o candidato al municipio o distrito indígena correspondiente, con alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

#### Artículo 29.

1. La acreditación o no de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. El Consejo General dentro de los treinta días siguientes al inicio del proceso electoral, aprobará las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada y que sirvan para la emisión del dictamen previsto en el numeral 1 del presente artículo.

#### Artículo 30.

1. En cualquier momento, la Dirección Ejecutiva o el Consejo General podrán solicitar mayores o mejores elementos para acreditar la pertenencia o vínculo comunitario de quienes desean ser candidatas o candidatos.

2. A fin de generar certeza, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva, realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el numeral anterior, por lo que para tal al efecto, el Consejo General en su



Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/215/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

oportunidad aprobará el catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas, asimismo, integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.

3. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, o cuando la constancia presentada a fin de acreditar el vínculo comunitario no sea expedida por autoridades que estén contenidas en la base de datos a que hace referencia el numeral anterior; la Dirección Ejecutiva, podrá dictaminar la no acreditación de la auto adscripción calificada.

4. La Dirección Ejecutiva integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo de 72 horas previsto en el artículo 43, numeral 2 del presente Reglamento, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto

"ANEXO 3"

Entidad Federativa	Municipio	Población total	Población indígena	Unidad poblacional	Cargas electorales conforme grupo poblacional	Porcentaje de representación indígena Art. 28, numeral 3 del Reglamento	Cargas de constitución indígena obligatorias
07 Chiapas	109 Santiago el Pinar *	3,380	9954	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	010 Lamálec *	23,300	9928	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	093 Farajón *	8,800	9916	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	112 Aldama *	9,712	9913	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	112 San Juan Ginep *	14,329	9904	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	004 Chimal *	12,318	9888	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	003 Chamala *	87,202	9887	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	001 Doctoroc *	12,504	9880	Uno	9	90%	9
07 Chiapas	002 Cholekhuatán *	18,403	9877	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	120 Tuxtla *	34,305	9840	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	111 Dinacortes *	93,112	9825	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	006 Chenchul *	30,648	9810	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	000 Tapachula *	3,039	9780	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	000 Motozintla *	13,208	9764	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	118 San Andrés Buenavista *	5,183	9725	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	000 Tila *	77,254	9720	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	014 El Bosque *	22,808	9691	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	007 Amatenango del Valle *	9,913	9630	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	001 Chichón *	92,914	9564	Tres	12	90%	11
07 Chiapas	018 Sabaste *	29,607	9514	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	008 Huixtán *	33,631	9311	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	002 Sihla *	13,044	9208	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	006 Panajachel *	22,011	9213	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	003 Francisco León *	7,436	9140	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	017 Santo de Aguil *	93,446	9101	Dos	10	80%	8
07 Chiapas	004 Motozintla *	32,871	9173	Dos	10	80%	8
07 Chiapas	007 Palenque *	12,124	9126	Uno	0	00%	0
07 Chiapas	009 Uchiriqui *	210,891	9131	Tres	12	80%	10
07 Chiapas	001 San Juan *	46,293	9130	Dos	10	80%	8
07 Chiapas	008 Yajón *	32,833	9091	Dos	10	00%	0
07 Chiapas	013 Motozintla *	9,571	7120	Uno	0	70%	0
07 Chiapas	015 Chichón Heneag *	7,641	7141	Uno	0	70%	0
07 Chiapas	047 Jilotepec *	20,603	7141	Dos	10	70%	7
07 Chiapas	110 Miraflores de San Andrés *	12,945	7189	Uno	0	70%	0
07 Chiapas	019 Huixtán *	31,172	7184	Dos	10	70%	7
07 Chiapas	019 Bojalá *	34,997	6038	Dos	10	60%	0
07 Chiapas	002 Las Margaritas *	122,621	6031	Tres	12	60%	8
07 Chiapas	001 Tapachula *	12,887	6140	Uno	0	60%	0
07 Chiapas	004 Tapachula *	42,175	6030	Dos	10	60%	0
07 Chiapas	042 Motozintla *	11,342	6031	Uno	0	60%	0
07 Chiapas	116 Motozintla de Comales *	11,441	6021	Uno	0	60%	0
07 Chiapas	072 Pueblo Nuevo Soledad de Amil *	31,942	6020	Dos	10	50%	5
07 Chiapas	005 Pantaleón *	119,023	5041	Tres	12	50%	5

Ahora bien, en relación con el concepto de agravio en el que se adujo que la ciudadana cuya candidatura fue registrada por MORENA y aprobada por el Consejo General del IEPC, no es indígena y que por tal motivo su designación es incorrecta, no se ajusta a los parámetros de legalidad, de cumplimiento de cuota indígena, es inoperante.

Lo anterior, por los siguientes razonamientos.

Como se precisó de la transcripción del marco normativo señalado con anterioridad, la postulación y solicitud de registro de los candidatos corresponde a los partidos políticos, y al IEPC expedir la normativa para efecto de cumplir la acción afirmativa indígena, revisar su cumplimiento y en caso de acreditarse, aprobar el registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 189, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones prevé que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación; e) Clave de la credencial para votar; y f) Cargo para el que se les postule.

El citado artículo, en su numeral 1, fracción V, inciso a), dispone que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados. Además, el inciso b), establece que, si de la verificación realizada se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Ahora bien, por cuanto hace a la acción afirmativa indígena para el Proceso Electoral Local 2021, la misma se implementó por el IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, y su anexo único consistente en el Reglamento de Candidaturas, aprobado el nueve de febrero del año en curso; así como Anexo 3, del referido Reglamento, en el que se determinó que para el caso de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, los partidos políticos que presentaran candidaturas para contender en el referido municipio, debían postular cinco personas indígenas, sin especificar cuáles cargos: Presidencia, Sindicatura o Regidurías.

Así, en el Reglamento citado, en el artículo 27, se estableció que para acreditar el cumplimiento de la citada acción afirmativa, y para hacerla efectiva se dispuso que los partidos políticos debían presentar lo siguiente: 1. Manifestación de auto adscripción indígena firmado por la candidata o el candidato; y 2. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida afirmativa.

Ahora bien, en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el considerando 44, relativo a analizar el cumplimiento de la cuota de personas indígenas en la elección de miembros de Ayuntamiento, en el punto 9, relativo al análisis realizado en cuanto a MORENA, se precisó lo siguiente:

#### 9. MORENA

Totalidad Municipios Indígenas en los que postula A	Art 26 numeral 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 13		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	32 municipios		
42	25 se auto adscriben indígenas	23 presidencias acreditan vínculo	14	9	32 se auto adscriben indígenas	26 acreditan vínculo	Cumple cuota de presidencias, no cumple con paridad de género y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

Por lo que hace a la cuota vertical indígena, únicamente se acreditó el vínculo comunitario en 26 municipios de 32 requeridos, por lo que deberá prever lo conducente a fin de garantizar la cuota requerida. Asimismo, deberá ajustar la paridad de género en presidencia indígenas para quedar 12 de mujeres y 11 de hombres.

Finalmente se hace de su conocimiento que podrán solventar también con aquellas candidaturas que quedaron pendientes de verificar; por tal motivo se le requiere a fin de que, en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios previamente precisados, apercibidos que de no hacerlo serán cancelados los registros sin responsabilidad para este Instituto.

De lo anterior, del acuerdo impugnado se advierte, en lo referente al cumplimiento de la cuota indígena en cuanto a la elección de miembros de Ayuntamiento de las planillas registradas por MORENA, que cumplió con la cuota vertical indígena conforme al anexo 3 del Reglamento de Candidaturas.

Asimismo, no obstante que el accionante únicamente impugnó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021; en el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, el Consejo General del IEPC, resolvió las solventaciones de los requerimientos realizados en el primero de los acuerdos citados, respecto al cumplimiento de la cuota de personas indígenas en las planillas de miembros de Ayuntamiento, específicamente en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

considerando 35, inciso c), número 8, relativo a MORENA, en los siguientes términos:

### 8. MORENA

Totalidad Municipios Indígenas en los que postula A	Art 26 numeral, 3 Cuota de presidencias municipales indígenas 50% de A 22		Paridad de género en presidencias indígenas		Art 26 numeral 4 Cuota indígena vertical 75% de A con el número de cargos indígenas previsto en el anexo 3		Observación
			H	M	31 municipios		
41	25 se auto adscribe n indígena s	22 presidencia s acreditan vínculo	11	11	32 se auto adscribe n indígena s	31 acredita n vínculo	Cumple cuota de presidencias, cumple con paridad de género y cumple la cuota vertical indígena conforme el anexo 3 del Reglamento.

Quedando la planilla postulada de miembros de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas por MORENA, de la siguiente manera:

Código	Municipio	Distrito	Municipio	Partido	Cargos	Nombre y Apellido	Sexo	Edad	Observación		
6481	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	Presidencia	WANGELINA GONZALEZ	73	73	0	
6482	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	Síndico Propietario	DOMINGO SANCHEZ	51	73	1	ADSCRIBIDA VÍNCULO
6483	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	1er. Regidor Propietario	MARIBETH GONZALEZ	73	73	0	
6484	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	2do. Regidor Propietario	CRISTINA ZAMORA GONZALEZ	73	73	1	
6485	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	3er. Regidor Propietario	WANGELIN GONZALEZ	73	73	0	
6486	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	4to. Regidor Propietario	ROBERTO DE LA ROSA FERNANDEZ	73	73	1	
6487	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	5to. Regidor Propietario	FRANCISCA GONZALEZ	73	73	0	
6488	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	1er. Suplente General	RODOLFO GONZALEZ	73	73	1	
6489	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	2do. Suplente General	MARIBETH GONZALEZ	73	73	0	
6490	Municipios	71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	6	Partido Morena	3er. Suplente General	ROBERTO GONZALEZ	73	73	1	

Y toda vez que, MORENA no está obligado a postular toda la planilla, o a determinados cargos con personas con autoadscripción indígena, sino únicamente a cumplir con la cuota correspondiente, lo que del análisis a los citados acuerdos, es evidente que sí cumplió MORENA.

De ahí, como se anunció, lo inoperante del agravio.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso hechos valer por Esteban Sánchez López, lo procedente conforme a derecho es confirmar, el registro realizado por MORENA de la ciudadana [REDACTED] a la candidatura a Presidenta Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; y en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de la referida ciudadana, en la candidatura de la planilla de miembros del Ayuntamiento de citado, postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

#### R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/215/2021; por los razonamientos precisados en las consideraciones CUARTA y QUINTA, de la presente sentencia.

Segundo. Se confirma el registro realizado por MORENA de la ciudadana [REDACTED] a la candidatura a Presidenta Municipal de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; y en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de la referida



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ciudadana, en la candidatura de la planilla de miembros del Ayuntamiento citado, postulada por el Partido Político MORENA; por los razonamientos expuestos en la consideración SEXTA, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución, personalmente al accionante y al tercero interesado, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos mak-ja.asistenciallegal@hotmail.com y morenachiapasrepresentacion@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, a los correos electrónicos oficialiamorena@morena.si y morenacnhj@gmail.com, respectivamente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera  
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García  
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/215/2021. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno. - -----